Esquel,  de marzo de 2015.-

------**VISTO:**----------

-----Para resolver el recurso de apelación intentado por el Dr. S. L. en representación de la parte actora (fs. 286) contra el decreto simple de fs. 284 y que fuera concedido a fs. 287; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Mediante la providencia en crisis el Sr. Juez de grado no hizo lugar al embargo preventivo, en atención a que no estaban dados los presupuestos de los arts. 71 y 72 de la Ley XIV N° 1.----------

-2. Presenta memorial el recurrente (fs. 288/291), y expresa sus agravios, sintetizándolos en los siguientes: 1) la providencia es arbitraria y violatoria del debido proceso; 2) no se tuvo en cuenta la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora invocados y 3) soslayaron las probanzas de autos, *"especialmente la mala fe del demandado*".----------

------Se explaya respecto a cada uno de ellos fundando en jurisprudencia y doctrina.----------

-----3. Corrido traslado, la parte contraria guarda silencio, quedando los autos en estado de resolver.----------

-----4. Así ello, adelantamos que el decreto en crisis será confirmado, por cuanto la norma invocada por el Sr. Juez de grado al rechazar la medida solicitada, expresamente prevé *" … Especialmente podrá decretarse a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos: a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes o que por cualquier causa se hubiere disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados.*

*b) Cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el derecho alegado. c) Cuando la existencia del crédito esté justificada con instrumento público, o privado atribuido al deudor, reconocida la firma por dos (2) testigos.*----------

------Si bien el dictado de medidas cautelares no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, pesa sobre quien las solicita, la carga de acreditar *prima facie* a existencia de la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora. Los jueces tienen el deber de apreciar con suma prudencia si se encuentran reunidos tales requisitos a fin de no causar un perjuicio innecesario a la contraria.----------

----En la especie, sin perjuicio del resultado de la prueba pericial caligráfica (no merituada aún en atención a la etapa en que se encuentra el proceso), está acreditada la verosimilitud en el derecho. Además, está ausente el peligro en la demora aunque puede presumirse lo alegado por la parte recurrente.------

----------Ha dicho nuestra doctrina con respecto al recaudo de marras, que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte de forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias– aún por terceros (conf. Raúl Martínez Botos en

"*Medidas cautelares",* Edit. Universidad, año 2007, pág. 45).----------

------Desde tal óptica, la pretensión no puede prosperar porque el anticipo de la garantía jurisdiccional que el apelante requiere, se encuentra supeditado a la concurrencia del señalado peligro, que no se acreditó.----------Las costas de esta instancia, se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC), procediéndose a regular honorarios en el mínimo establecido por la ley arancelaria teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

**----------*R E S U E L V E*:----------1º)** ***CONFIRMAR*** el decreto de fs. 284 por las consideraciones expuestas precedentemente. ----------

----**2º)** ***COSTAS*** de esta instancia a la recurrente vencida, regulándose los honorarios del Dr. S. L. en la suma de pesos equivalente a 8 Jus con más el IVA que le correspondiere (art. 13 del

Arancel).----------

------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámaras por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-**

**Norma Marrero**

**Secretaria**